



III. Otras Disposiciones y Acuerdos

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO Y DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, ECONOMÍA Y JUSTICIA

ORDEN PEJ/445/2025, de 21 de abril, por la que se reconoce, en concreto, la utilidad pública de la instalación: Evacuación planta fotovoltaica La Bardina 1 y planta fotovoltaica La Bardina 2, ubicada en los términos municipales de La Joyosa, Pinseque y Zaragoza, promovida por la mercantil Yequera Solar 8, SL. (Expediente número: DUP-Z-2023-0012 y AT-2022-018).

Examinado el expediente relativo a la solicitud de la declaración de utilidad pública de la instalación: Evacuación planta fotovoltaica La Bardina 1 y planta fotovoltaica La Bardina 2, ubicada en los términos municipales de La Joyosa, Pinseque y Zaragoza, promovida por la mercantil Yequera Solar 8, SL, expediente DUP-Z-2023-0012 y AT-2022-018, constan los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.— Mediante Resolución de 5 de octubre de 2023, de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria del Gobierno de Aragón ("Boletín Oficial de Aragón", número 218, de 13 de noviembre de 2023), se otorga autorización administrativa previa y de construcción de la instalación de la infraestructura.

Segundo.- Con fecha 13 de septiembre de 2023, se solicitó declaración de utilidad pública por parte la mercantil Yequera Solar 8, SL, para la instalación: Evacuación planta fotovoltaica La Bardina 1 y planta fotovoltaica La Bardina 2, ubicada en La Joyosa, Pinseque y Zaragoza. El promotor aportó la relación de bienes y derechos afectados considerados de necesaria expropiación, identificando las afecciones para cada uno de ellos.

Tercero.- La solicitud de declaración de utilidad pública se sometió a información pública, con los siguientes trámites: Inserción de anuncio en el "Boletín Oficial de Aragón", número 153, de 7 de agosto de 2024; anuncio en prensa el 7 de agosto de 2024; envío de notificación al Ayuntamiento y envío de notificación individual a todos y cada uno de los afectados titulares según datos contenidos en el Catastro Inmobiliario.

Durante la fase de información pública, se trasladó la documentación técnica aportada por el promotor, a las distintas administraciones, organismos, empresas de servicio público o de servicios de interés general, cuyos bienes han resultado afectados en el expediente, sin que se haya recibido notificación alguna.



En relación a los organismos que no han emitido informe, se considera que no existe objeción conforme al artículo 146 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Cuarto.- Durante el trámite de información pública se recibieron las siguientes alegaciones: A1 presentada por la persona con DNI 17201178F, A2 presentada por las personas con DNI 25473103M y 72967652Z, A3 presentada por la persona con DNI 72964359X, A4 presentada por la persona con DNI 17119796E, A5 presentada por las personas con DNI 25432160W, 25434695F y 25443767V y la alegación A6 presentada por la entidad con NIF G50075340.

Las alegaciones fueron contestadas por la empresa beneficiaria y, posteriormente, el Servicio Provincial de Zaragoza realizó las oportunas consideraciones que constan en el informe emitido por ese órgano, en fecha 21 de enero de 2025.

Quinto.- El Servicio Provincial de Zaragoza ha emitido informe sobre la tramitación del procedimiento, recogiendo los trámites establecidos en la legislación de aplicación e informando favorablemente el reconocimiento, en concreto, del reconocimiento de utilidad pública de la instalación. El anexo del informe determina la relación de bienes y derechos que es considerada de necesaria expropiación.

Fundamentos jurídicos

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón: "Corresponderá acordar la declaración de utilidad pública, cuando legalmente proceda, al titular del Departamento competente en materia de energía, sin perjuicio de la competencia del Gobierno de Aragón en caso de oposición de organismos u otras entidades de derecho público." En este caso y en la actualidad, corresponde a la Vicepresidenta y Consejera de Presidencia, Economía y Justicia, previa tramitación del expediente por el Servicio Provincial de la provincia en la que se ubique la instalación, acordar la declaración de utilidad pública de la misma.

Según el apartado primero del citado precepto, "La expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica y el establecimiento e imposición y ejercicio de la servidumbre de paso se regirán por lo establecido en la legislación estatal".



Segundo.- El artículo 54 de la Ley 24/2013, 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, LSE), declara "de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso", exigiendo para su reconocimiento que "la empresa interesada lo solicite, incluyendo el proyecto de ejecución de la instalación y una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos, que el solicitante considere de necesaria expropiación" (artículo 55 LSE).

En cuanto a sus efectos, el artículo 56 LSE dispone que la declaración de utilidad pública "llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de expropiación forzosa", y "supondrá el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, en los términos que en la declaración de utilidad pública se determinen, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública".

La regulación de la servidumbre de paso y las limitaciones a su constitución, se contiene en los artículos 56 y 57 de la Ley del Sector Eléctrico. Preceptos que también son desarrollados por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Tercero.- En el expediente instruido al efecto, se han cumplido los trámites de procedimiento establecidos en el Decreto ley 2/2016, de 30 de agosto; en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre; en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normas vigentes de aplicación.

Cuarto.- Con respecto a las alegaciones presentadas durante el período de información pública, visto el contenido de las mismas y las respuestas del promotor, así como el Informe del Servicio Provincial de Zaragoza, que se da por reproducido en esta Orden, es necesario señalar lo siguiente:

Alegación A1

En relación a la afección de la parcela 50210A00700037 (polígono: 7, parcela: 37, municipio: Pinseque).



El alegante expone: El alegante manifiesta que ha suscrito un acuerdo con la promotora, que contempla un recorrido de la línea distinto al contemplado en el Proyecto. Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se dé por concluido el expediente de expropiación forzosa de la finca y que se respete el recorrido pactado.

La empresa promotora considera: Los hermanos Anadón García dicen ser titulares de la finca por título de compraventa 31/1981, en la cual no se identifica este terreno. La finca aparece inscrita en el Registro de la Propiedad, a nombre de D. Rafael Valero Sanz y Angela Casas Gay (por compraventa en 1993). La promotora no puede asegurar tener la finca contratada con los legítimos propietarios, en tanto que estos no acrediten correctamente su titularidad y la actualicen en el Registro de la Propiedad. Si la titularidad de la finca finalmente queda probada por los hermanos Anadón García, se procederá a retirarse la DUP y a dar cumplimiento a lo suscrito con ellos en el acuerdo de marzo de 2023 (incluyendo el recorrido de la línea subterránea pactada).

A la vista de la alegación esta Administración considera: La modificación de las condiciones y trazados para la construcción es posible, siempre y cuando el afectado alcance un acuerdo técnico y económico con la empresa promotora, cumpliendo, además, con las condiciones detalladas en el artículo 115 - Necesidad de Autorización - del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En cuanto a la titularidad de la finca, en el trámite de actas previas a la ocupación, a celebrar en el Ayuntamiento de Pinseque, los afectados podrán aportar documentación al respecto, que clarifique esta circunstancia.

En consecuencia, se rechaza la alegación.

Alegación A2.

En relación a la afección de la parcela 50210A00500135 (polígono: 5, parcela: 135, municipio: Pinseque).

El alegante expone: Los alegantes solicitan que la línea mantenga la máxima profundidad de soterramiento de cruce con la acequia "Lugar", entre las parcelas 135 y 136, a lo largo de toda la parcela 135 hasta su salida al camino de la Balsa. También solicitan soterrar la línea lo más próxima al lindero entre las parcelas 135 y 579 del polígono 5.



La empresa promotora considera: Se llegó a acuerdo por esta finca con la anterior propietaria, sin que se notificará a esta promotora el cambio de titularidad de la finca, y sin que conste el sentir de los nuevos propietarios respecto de la infraestructura de evacuación.

Es voluntad de la promotora generar el menor perjuicio posible a los terrenos del alegante, motivo por el cual se tendrá en consideración, en la medida de lo posible, las alegaciones.

En lo referente a profundidad de la instalación, esta promotora no puede comprometerse a dar a su infraestructura una mayor profundidad a la ya proyectada dado que se desconoce el nivel al que puede quedar la parcela a futuro.

En lo referente a proximidad al lindero, que esta promotora ajustará su infraestructura lo máximo posible al lindero de la parcela 579 del polígono 5 del municipio de Pinseque.

A la vista de la alegación esta Administración considera: En cuanto a profundidad de soterramiento de los conductores, el promotor deberá cumplir, para la topografía actual, con las prescripciones del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias. En concreto, con la ITC-LAT 06. Líneas subterráneas con cables aislados, punto 4. Instalación de cables aislados, y punto 5. Cruzamientos, proximidades y paralelismos. Se asegurará suficiente resistencia mecánica para evitar daño o avería, tanto en la acequia como en los conductores.

El trazado deberá ajustarse, en lo posible, a la parcela contigua, evitando cualquier interferencia. La modificación de las condiciones y trazados para la construcción es posible, siempre y cuando el afectado alcance un acuerdo técnico y económico con la empresa promotora, cumpliendo, además, con las condiciones detalladas en el artículo 115 - Necesidad de Autorización - del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

- En consecuencia, se rechaza la alegación.



Alegación A3.

En relación a la afección de la parcela 50210A00500136 (polígono: 5, parcela: 136, municipio: Pinseque) y de la parcela 50210A00500137 (polígono: 5, parcela: 137, municipio: Pinseque).

El alegante expone: El alegante solicita que la línea mantenga la máxima profundidad de soterramiento de cruce con la acequia "Lugar", entre las parcelas 136 y 137, a lo largo de toda la parcela hasta su salida al camino de la Balsa. También solicita soterrar la línea lo más próxima al lindero de la parcela 136 del polígono 5.

La empresa promotora considera: Esta promotora ha mantenido conversaciones con el propietario de la finca, con el objeto de llegar a acuerdo que, de momento, no se ha alcanzado.

Es voluntad de la promotora generar el menor perjuicio posible a los terrenos del alegante, motivo por el cual tendrá en consideración, en la medida de lo posible, las alegaciones.

En lo referente a profundidad de la instalación, esta promotora no puede comprometerse a dar a su infraestructura una mayor profundidad a la ya proyectada dado que se desconoce el nivel al que puede quedar la parcela a futuro.

En lo referente a proximidad al lindero de la parcela 137, que esta promotora va a volver a contactar con el propietario para acercar posturas en un intento de llegar a acuerdo.

A la vista de la alegación esta Administración considera: En cuanto a profundidad de soterramiento de los conductores, el promotor deberá cumplir, para la topografía actual, con las prescripciones del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias. En concreto, con la ITC-LAT 06. Líneas subterráneas con cables aislados, punto 4. Instalación de cables aislados, y punto 5. Cruzamientos, proximidades y paralelismos. Se asegurará suficiente resistencia mecánica para evitar daño o avería, tanto en la acequia como en los conductores.

La modificación de las condiciones y trazados para la construcción es posible, siempre y cuando el afectado alcance un acuerdo técnico y económico con la empresa promotora, cumpliendo, además, con las condiciones detalladas en el artículo 115 - Necesidad de Autorización - del Real Decreto 1955/2000, de 1



de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

El trazado deberá ajustarse, en lo posible, a las parcelas contiguas, evitando cualquier interferencia. El promotor debe proyectar el trazado de la línea subterránea, ajustándose en lo posible a las lindes, pero siempre dentro de la finca 24, polígono 5, parcela 136.

- En consecuencia, se acepta parcialmente la alegación.

Alegación A4.

En relación a la afección de la parcela 50210A00500198 (polígono: 5, parcela: 198, municipio: Pinseque).

El alegante expone: El alegante manifiesta que la finca afectada junto a las parcelas 199, 200 y 201 del polígono 5, forma parte de una única finca, que se cultivan de forma conjunta sin la existencia de linderos. A consecuencia de lo anterior, el trazado de la línea propuesto sería un gran demérito y supondría un gran daño para la explotación agropecuaria. Solicita que el trazado sea por el linde este (linde con la parcela 197) y por el linde sur (linde con la parcela 207).

La empresa promotora considera: La promotora tiene voluntad de generar el menor perjuicio posible a los terrenos afectados por lo que mantiene conversaciones con el propietario, las últimas de ellas en fecha de 14 de octubre. El propietario indica que quiere que la línea vaya por linderos de las fincas colindantes 197 y 207, es decir desafectando su finca. Al indicarle que esta propuesta no es la planteada en la alegación, indica que se equivocó y que no quiere que vayamos por la linda de su finca, sino por las lindes de las fincas vecinas (propuesta que ya había realizado antes). La promotora nuevamente le indica que esta propuesta no es realizable (como ya se le había indicado), por afectar a una nueva parcela, la finca 197, y agravar la afección a la finca 207.

A la vista de la alegación esta Administración considera: La modificación de las condiciones y trazados para la construcción es posible, siempre y cuando el afectado alcance un acuerdo técnico y económico con la empresa promotora, cumpliendo, además, con las condiciones detalladas en el artículo 115 - Necesidad de Autorización - del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.



Dado que el aumento en la longitud del trazado no es sustancialmente superior, el promotor debe conducir el trazado de la línea subterránea, ajustándose en lo posible al linde este (linde con la parcela 197) y por el linde sur (linde con la parcela 207), pero siempre dentro de la finca 32, polígono 5, parcela 198.

- En consecuencia, se acepta la alegación.

Alegación A5.

En relación a la afección de la parcela 50210A01100008 (polígono: 11, parcela: 8, municipio: Pinseque), la afección 50210A00500660 (polígono: 5, parcela: 660, municipio: Pinseque) y la afección 50210A01100001 (polígono: 11, parcela: 1, municipio: Pinseque).

El alegante expone: En primer lugar, los alegantes manifiestan haber formulado recurso de alzada, frente a la resolución por la cual se otorga autorización previa y de construcción de la instalación, sin que hasta la fecha se haya emitido resolución al respecto. También manifiestan haber formulado recurso de alzada frente a la resolución por la cual se otorga autorización previa y de construcción de la planta fotovoltaica “La Bardina 2 y ampliación”, sin que haya recaído resolución.

Afirman haberse incumplido el artículo 33 de la Constitución Española.

Relativo al polígono 11, parcela 8, argumentan que los bienes y derechos afectados no son estrictamente indispensables, porque el recorrido de la línea no es el más corto posible.

Relativo al polígono 5, parcela 660, argumentan que las afecciones exceden de las estrictamente necesarias y, además, la atraviesa innecesariamente.

Relativo al polígono 11, parcela 8 y parcela 1, argumentan que no se han contemplado en la hoja de afecciones, la asociada a la limitación derivada de la colindancia.

La empresa promotora considera: Sobre los recursos de alzada frente a las infraestructuras de evacuación y PFV la Bardina 2, deben entenderse desestimados conforme al artículo 122.3 de la Ley 39/2015. Por tanto, ambas resoluciones son firmes.

Esta promotora tiene derecho e interés legítimo para solicitar y obtener la declaración de utilidad pública de la infraestructura, con base en los artículos 104.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y 54 de Ley del Sector Eléctrico.



Esta promotora siempre ha dado cumplimiento al procedimiento legalmente establecido en todos sus procedimientos, y a las normas vigentes que lo rigen.

En cuanto a las afecciones de las fincas 11-8 y 5-660, son necesarias y mínimas como puede comprobarse de la documentación aportada, y el trazado discurre próxima a los linderos de la finca. Tal y como el propio alegante solicitó anteriormente.

La resolución de planta fotovoltaica La Bardina 2 no reconoce la colindancia a las fincas del alegante, al indicar que no se ven afectadas.

La finca 50210A01100001, no se afecta con el proyecto de infraestructura de esta promotora.

A la vista de la alegación esta Administración considera: La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico declara de utilidad pública, en su artículo 54, las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

El artículo 56 establece que la declaración de utilidad pública llevará implícita, en todo caso, la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de expropiación forzosa.

Que cabe indicar que el recorrido actual de la infraestructura de evacuación es el autorizado. Por tanto, la modificación de las condiciones y trazados para la construcción es posible, siempre y cuando el afectado alcance un acuerdo técnico y económico con la empresa promotora, cumpliendo, además, con las condiciones detalladas en el artículo 115 - Necesidad de Autorización - del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Por último, la parcela 1 del polígono 11 no está afectada por la declaración de utilidad pública, de la instalación AT 2022-018: Evacuación de la planta fotovoltaica La Bardina 1 y de la planta fotovoltaica La Bardina 2.

- En consecuencia, se rechaza la alegación.



Alegación A6.

En relación a la afección de la parcela 50210A00509171 (polígono: 5, parcela: 9171, municipio: Pinseque) y en relación a la afección de la parcela 50210A00509172 (polígono: 5, parcela: 9172, municipio: Pinseque).

El alegante expone: El alegante solicita que la ocupación de los tramos de acequia, en la medida de lo posible, sea lo más corto en el tiempo posible y en época de corte de agua y que, en caso de que la ocupación de acequia se produzca en época de riego, la ocupante se responsabilice de los perjuicios que pueda ocasionar a los comuneros. También solicita que, tras la ocupación temporal, se deje dicha acequia en el mismo estado que se encuentra en la actualidad. Finalmente solicita que en el caso de avería posterior a la ocupación temporal que obligue a interrumpir el agua, la ocupante se obliga a indemnizar por los perjuicios que pudiera causar a algún comunero o a la propia Comunidad de Regantes.

La empresa promotora considera: Que es voluntad de Yequera Solar 8, SL, el ocasionar el menor perjuicio posible a los terrenos sobre los que transitará su instalación. En este sentido la promotora ha mantenido y mantiene conversaciones con la Comunidad de Regantes. La última se ha producido el 1 de octubre de 2024. Se llegó a un posible pacto en el cual esta promotora solicitó que le fuera emitida autorización condicionada a las inquietudes de la Comunidad de Regantes, acordando aprobar este documento en la próxima Junta.

La promotora deja constancia de que aún no ha recibido la correspondiente autorización por parte de la Comunidad de Regantes y que, en el momento en el que lo haga, será debidamente comunicado a este organismo.

A la vista de la alegación esta Administración considera: Las afecciones a las que están sujetas las fincas del alegante son: Ocupación temporal y servidumbre de paso para vigilancia y conservación. Las implicaciones de dichas afecciones son:

Ocupación temporal: Ocupación exclusivamente durante la fase de construcción de la instalación para acopio de materiales, manejabilidad de equipos y trabajos temporales.

Servidumbre de paso para vigilancia y conservación: Permitir el libre acceso del personal y equipos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones. Conlleva el pago, en su caso, de los daños que se ocasionen en cada acceso.

- En consecuencia, se acepta la alegación.



Quinto.- Como consecuencia de lo expuesto anteriormente y, de acuerdo con el informe del Servicio Provincial de Zaragoza, los bienes y derechos que son considerados de necesaria expropiación, ya sea por no haberse formulado alegaciones sobre los mismos, por no haber sido estimadas las alegaciones presentadas o por la inexistencia de acuerdos con sus titulares, se relacionan en el anexo de esta Orden.

En dicho anexo se han excluido las parcelas, identificadas en el informe del Servicio Provincial de Zaragoza, respecto de las que el promotor ha manifestado la existencia de acuerdos alcanzados con los propietarios afectados. También se excluyen los bienes demaniales, cuyo tratamiento queda detallado, a efectos de la declaración de utilidad pública, en el artículo 56.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Por cuanto antecede, vistos los preceptos legales citados y demás legislación de general aplicación, resuelvo:

Primero.- Reconocer, en concreto, la utilidad pública de la instalación: Evacuación planta fotovoltaica La Bardina 1 y planta fotovoltaica La Bardina 2, ubicada en los términos municipales de La Joyosa, Pinseque y Zaragoza, promovida por la mercantil Yequera Solar 8, SL, expediente DUP-Z-2023-0012 y AT-2022-018, de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 56 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Segundo.- Dicho reconocimiento de utilidad pública se extiende a los efectos de expropiación forzosa, de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso relacionados en el anexo de esta Orden, de acuerdo con la fundamentación jurídica expresada, así como el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

Tercero.- Notificar a los interesados la presente Orden y proceder a su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa según lo previsto en el artículo 60 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición, ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con



los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con el artículo 64 de la Ley 5/2021, o bien recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin que ambos puedan simultanearse.

Zaragoza, 21 de abril de 2025.

La Vicepresidenta y Consejera de Presidencia, Economía y Justicia,
MARÍA DEL MAR VAQUERO PERIÁNEZ



ANEXO

Evacuación de planta fotovoltaica La Bardina 1 y planta fotovoltaica La Bardina 2

Nº FINCA PROYECTO	DATOS DE LA FINCA DNI/CIF	DATOS DE LA FINCA PGN	DATOS DE LA FINCA PAR C.	DATOS DE LA FINCA CULTIVO	DATOS DE LA FINCA TERMINO MUNICIPAL	LÍNEA SUBTERRÁNEA Longitud (m.l.)	LÍNEA SUBTERRÁNEA Superficie (m2)	LÍNEA EVACUACIÓN APOYOS Nº	LÍNEA EVACUACIÓN APOYOS Cantidad	LÍNEA EVACUACIÓN APOYOS Superficie (m2)	LÍNEA EVACUACIÓN VUELO Longitud (m.l.)	LÍNEA EVACUACIÓN Superficie (m2)	SERVIDUMBRE PARA VIGILANCIA Y CONSERVACIÓN (m2)	ZONA DE SEGURIDAD LINEAS AEREAS (m2)	CAMINOS DE ACCESO APOYOS (m2)	OCUPACIÓN TEMPORAL (m2)	OCUPACIÓN DEFINITIVA (m2)
13	25432160W 25443767V	11	8	Labor o Labradio secano	Pinseque	495,96	494,78	1	1	4,41	8,56	47,72	3422,17	107,36	1989,02	713,68	4,41
14	17671441N	11	9	Labor o Labradio secano	Pinseque	-	-	-	-	-	129,84	1478,5	1478,45	1277,74	-	-	-
18	P5021000D	10	8	Pastos	Pinseque	83,12	83,12	2	1	4,41	17,02	100,74	661,7	176,22	297,26	300,5	4,41
23	25473103M 72967652Z	5	135	Labor o labradio regadio	Pinseque	145,28	145,29	-	-	-	-	-	580,49	-	-	143,16	-
24	72964359X	5	136	Labor o labradio regadio	Pinseque	62,89	62,89	-	-	-	-	-	247,31	-	-	47,24	-
25	72964359X	5	137	Labor o labradio regadio	Pinseque	23,39	23,39	-	-	-	-	-	89,35	-	-	37,5	-
26	17162359N 17185641H 17192041R 72962065Q	5	186	Labor o labradio regadio	Pinseque	156,58	156,58	-	-	-	-	-	621,42	-	-	154,83	-
28	51358141S 51362538L 51393583Z 17150880X	5	130	TIERRA ARABLE	Pinseque	67,37	67,37	-	-	-	-	-	327,53	-	-	136,06	-
30	17730348Q 25429385X	5	178	Labor o labradio regadio	Pinseque	122,13	122,13	-	-	-	-	-	487,12	-	-	124,46	-
31	17014973X	5	179	Labor o labradio regadio	Pinseque	36,6	36,6	-	-	-	-	-	144,67	-	-	37,63	-
32	17119796E	5	198	Labor o labradio regadio	Pinseque	79,3	79,3	-	-	-	-	-	317,2	-	-	79,23	-
33	A50586411 B50012848	5	205	Pastos	Pinseque	40,47	40,48	-	-	-	-	-	276,55	-	-	9,13	-
34	17156312Z 17853744V	5	207	Labor o labradio regadio	Pinseque	15,21	15,21	-	-	-	-	-	63,17	-	-	45,01	-



Nº FINCA PROYECTO	DATOS DE LA FINCA DNI/CIF	DATOS DE LA FINCA PGN	DATOS DE LA FINCA PARA C.	DATOS DE LA FINCA CULTIVO	DATOS DE LA FINCA TERMINO MUNICIPAL	LÍNEA SUBTERRÁNEA Longitud (m.l.)	LÍNEA SUBTERRÁNEA Superficie (m2)	LÍNEA EVACUACIÓN APOYOS Nº	LÍNEA EVACUACIÓN APOYOS Cantidad	LÍNEA EVACUACIÓN APOYOS Superficie (m2)	LÍNEA EVACUACIÓN VUELO Longitud (m.l.)	LÍNEA EVACUACIÓN VUELO Superficie (m2)	SERVIDUMBRE DE PASO PARA VIGILANCIA Y CONSERVACIÓN (m2)	ZONA DE SEGURIDAD LINEAS AEREAS (m2)	CAMINOS DE ACCESO APOYOS (m2)	Ocupación Temporal (m2)	Ocupación Definitiva (m2)
35	25432160W 25443767V	5	660	Labor o labradio regadio Improductivo	Pinseque	51,59	51,59	-	-	-	-	-	211,91	-	-	42,66	-
45	17198866H	7	232	Labor o labradio regadio	Pinseque	59,51	59,51	-	-	-	-	-	222,43	-	-	59,63	-
46	17185950M 17201178F 17682137D	7	37	Labor o labradio regadio	Pinseque	542,04	542,03	-	-	-	-	-	2157,21	-	-	545,12	-
51	867479485	18237	4	Urbano - Suelo sin Edif.	La Joyosa	-	-	4	1	2,92	99,75	639,19	836,75	998,35	209,83	225	2,92
52	17660693M	18237	5	Urbano - Suelo sin Edif.	La Joyosa	-	-	-	-	-	35,25	290,06	290,06	352,5	-	-	-
53	867479485	18237	6	Urbano - Suelo sin Edif.	La Joyosa	-	-	-	-	-	-	-	644,98	-	644,98	-	-
54	867479485	18237	3	Urbano - Suelo sin Edif.	La Joyosa	61,43	53,59	5	1	3,61	71,87	488,11	1092,71	719,01	420,79	271,97	3,61
56	17660693M	14238	7	Urbano - Suelo sin Edif.	La Joyosa	45,47	39,91	3	1	3,61	64	498	691,46	640	255,17	568,45	3,61